



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-209
28 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado William Andrés Duarte Parra, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0206, el cual cursa en el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el 7 de julio de 2020, presentó memorial solicitando la entrega de títulos judiciales constituidos en el proceso, con ocasión de la terminación del mismo por pago total de la obligación, asimismo, peticionó el levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha haya sido resulta su solicitud.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su respuesta manifestó que el pago de títulos durante el periodo de la pandemia y específicamente en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procedía sólo para procesos activos terminados y no los que se encuentran activos sin terminar, razón por la cual, está dando cumplimiento no solo a ese acuerdo sino a todos, incluyendo los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente de la República.
 - 1.4. Señaló que tres de sus empleados y él, presentan comorbilidades específicas asociadas con un mayor riesgo de infección, condición que les impedía el ingreso a la sede judicial, situación que impactó en la capacidad de respuesta del juzgado.
 - 1.5. Añadió que hacen lo posible para que la gestión judicial se adelante con celeridad, pero ello no es posible por las dificultades tecnológicas con el trabajo judicial remoto, circunstancias que han conllevado a superar el horario de la jornada laboral.
 - 1.6. Expresó que el usuario y contraseña, asignados a él, para proceder con el pago de títulos judiciales, se encontraban inactivos, escenario que también ocurrió con el usuario y contraseña de la secretaria, por lo que iniciaron el trámite respectivo ante Soporte Tecnológico DESAJ, situación que fue normalizada a finales del mes de julio de 2020.
 - 1.7. Agregó que el 5 de agosto de 2020, se le informó vía correo electrónico, al abogado solicitante de esta vigilancia, que el próximo lunes 10 de agosto de 2020, se estaría efectuando el pago los depósitos judiciales.
 - 1.8. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y entrega de títulos judiciales, presentada el 7 de julio de 2020 por el abogado William Andrés Duarte Parra, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0206.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado William Andrés Duarte Parra, indicando que el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, presentada el 7 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0206.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 7 de julio de 2020, el abogado William Andrés Duarte Parra presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y la entrega de títulos judiciales.
- b. Mediante auto del 16 de julio de 2020, ordenó la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y cancelar a favor del abogado Duarte Parra, los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado.
- c. Correo electrónico del 5 de agosto de 2020, dirigido al abogado William Andrés Duarte Parra, informando que el día 10 de agosto de 2020 se elabora la respectiva orden de pago de los títulos judiciales. Igualmente, le informan que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya están elaborados, pero, deben ser solicitados por la demandada.
- d. Reporte de títulos judiciales generado por la plataforma del Banco Agrario, registra que el 12 de agosto de 2020 se efectuó el pago de los respectivos depósitos.

De conformidad con este recuento procesal, se observa que efectivamente el juez requerido atendió y resolvió lo solicitado por el abogado Duarte Parra, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 16 de julio de 2020, es decir, dentro del término de que trata el artículo 120 del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

CGP, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial para resolver las peticiones alegadas por el solicitante de esta vigilancia judicial.

Igualmente, se evidenció que los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, fueron librados desde el 16 de julio de 2020, los cuales se encuentran a disposición de la parte ejecutada, cuando ésta proceda con la respectiva solicitud de entrega, tal como lo establece la norma procesal.

Por otro lado, respecto a la entrega de los títulos judiciales, es de precisar que esta solicitud no se surtió con la suficiente inmediatez, debido a que el usuario y contraseña para acceder a la plataforma de pago de títulos, asignados al juez y secretaria del juzgado vigilado, se encontraban bloqueados por inactividad prolongada, razón por la cual tuvieron que gestionar ante la oficina de Soporte Tecnológico DESAJ, el restablecimiento de usuario y clave, trámite que demandó tiempo y por consiguiente, retrasó el pago de los depósitos judiciales. Sin embargo, esta solicitud fue resuelta el 12 de agosto de 2020, donde se procedió con el respectivo pago de los títulos requeridos.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la resolución de la solicitud elevada por el abogado Duarte Parra, ya que el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del juez, impidiéndole cumplir con su labor de manera más oportuna.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado William Andrés Duarte Parra, en su condición de solicitante y, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibidem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.

